



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLV Alcance al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2012 Núm. 53

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Junta de Gobierno.- Acuerdo Económico que contiene la recomendación de las remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2013.

Págs. 2 - 6

Decreto Núm. 329.- **Que reforma los Artículos 55 tercer párrafo, 67 último párrafo, 88 párrafo segundo, 91, 135, 136 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.**

Págs. 7 - 10

Decreto Núm. 330.- Que reforma y adiciona los Artículos 189 bis, 206 y 214 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 11 - 16

Decreto Núm. 336.- Que modifica el **Artículo 10. fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2012.**

Págs. 17 - 19

Decreto Núm. 340.- Que **reforma, adiciona y deroga**

diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Págs. 20 - 35

Decreto Núm. 356.- Que adiciona la fracción XIV al Artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, reformándose la fracción VII, recorriéndose su contenido a la fracción VIII y así las subsecuentes, y se adiciona la Sección Sexta Bis del **Título Tercero, Capítulo III**, y el Artículo 45 BIS.

Págs. 36 - 40

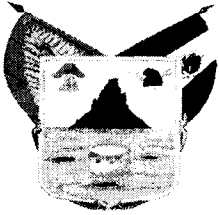
Decreto Núm. 371.- Que aprueba el nombramiento de los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, a favor de los **Licenciados Enrique Ernesto Vieyra Alamilla y Román Suverbiel González.**

Págs. 41 - 43

Decreto Núm. 372.- Que aprueba la designación del **Licenciado Bernardo Medardo Valero García**, como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al Poder Legislativo.

Págs. 44 - 45

"2012. Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de Independencia en Huichapan".



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

JUNTA DE GOBIERNO.

INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Los que suscriben Diputados **Ramón Ramírez Valtierra, Adrián López Hernández, J. Ramón Flores Reyes, Oscar Damián Sosa Castelán, Christian Pulido Roldán, José Ramón Berganza Escorza y Humberto Pacheco Miralrío**, integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima primera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las atribuciones que nos confiere el Artículo 100 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en relación con el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno, el:

ACUERDO ECONÓMICO

QUE CONTIENE LA RECOMENDACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 100, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Junta de Gobierno, impulsar la conformación de Acuerdos relacionados con el contenido de los asuntos que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo legislativo.

SEGUNDO.- Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, en su Artículo 54 bis, establece la facultad para que el Congreso del Estado emita las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que apegados al mandato legal y a la competencia, en términos del Artículo 133 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió a elaborar el estudio correspondiente a fin de sustentar el Acuerdo que ponemos a consideración del Pleno.

ASPECTOS JURÍDICOS:

I.- Alcance del principio constitucional de "Autonomía Presupuestal" y "Libre Administración Hacendaria Municipal".

Como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son autónomos en materia presupuestal, incluyendo las remuneraciones de sus integrantes y administrarán libremente su hacienda.

Del texto Constitucional se concluye que tratándose del principio de libre administración hacendaria, no cabe autoridad distinta al Ayuntamiento para decidir cuánto y en que orientar el gasto público.

CUARTO.- Que los principios jurídicos aplicables a las remuneraciones, son para esta Junta, los que aplican a las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo los Artículos 145 fracción IV, 146 fracción I y 157 de la Constitución Política del

Estado de Hidalgo, dispone que todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale, los que en congruencia con los Artículos 67 segundo párrafo y 69 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, precisan que tanto los Síndicos como los Regidores, percibirán la dieta que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Que la obligatoriedad para el sujeto activo de emitir el acto definido como "recomendación", no vincula para el destinatario del mismo, lo que impide violentar los alcances del principio constitucional de autonomía Presupuestal y Libre Administración Hacendaria Municipal.

QUINTO.- METODOLOGÍA.

Que a efecto de estar acordes con el principio de austeridad, es pertinente utilizar los montos recomendados para el año 2012 y toda vez que INEGI establece condiciones variables para catalogar de manera diferente a los Municipios, con base en los indicadores, los informes de marginalidad, desarrollo humano y socio económico, que dieron a conocer las condiciones imperantes de los Municipios, los ingresos que percibieron en el Ejercicio Fiscal 2012, su población total y a efecto de hacer una actualización de manera general, se considera conveniente establecer los parámetros en el mismo porcentaje que el Índice Nacional de Precios al Consumidor para el Ejercicio 2012, por lo que de esta manera, solo se aplicará este incremento de manera generalizada a los Ayuntamientos, toda vez que las variantes ya fueron aplicadas desde el Ejercicio 2007, sin que exista factor alguno que establezca lo contrario.

SEXTO.- Que reiteramos que la presente propuesta, es una recomendación y no obliga jurídicamente a los Ayuntamientos. Así mismo cabe puntualizar que el estudio solo fija montos máximos de las remuneraciones integradas y no propone la percepción que deben asignarse los Ediles y Funcionarios de la Administración Municipal.

En base a lo anterior, con fundamento en lo que establecen los Artículos 55 de la Constitución Política del Estado y 133, 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado, nos permitimos someter a su consideración el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO.- Los Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado y considerando los principios de racionalidad, austeridad, disciplina del gasto y la situación socioeconómica de los Municipios del Estado, formula la presente recomendación sobre los montos máximos de las remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; para el Ejercicio Fiscal 2013.

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
048 Pachuca de Soto	\$57,465.51	Honorario	\$34,766.64	\$31,606.03	\$34,766.64	\$25,974.48	\$23,129.84	\$22,986.21	\$25,785.27	\$20,112.93	\$17,239.66
028 Huejutla de Reyes	\$56,152.30	Honorario	\$28,363.79	\$25,785.27	\$28,363.79	\$21,190.34	\$18,869.67	\$18,752.92	\$25,181.60	\$16,408.82	\$13,735.41
077 Tulancingo de Bravo	\$45,187.33	Honorario	\$27,699.76	\$25,181.60	\$27,699.76	\$20,694.68	\$18,428.35	\$18,313.89	\$24,356.69	\$16,023.95	\$13,285.48
076 Tula de Allende	\$44,284.90	Honorario	\$26,792.36	\$24,356.69	\$26,792.36	\$20,016.76	\$17,824.67	\$17,713.95	\$24,356.69	\$15,499.71	\$13,285.48
063 Tepeji del Río de Ocampo	\$44,284.90	Honorario	\$26,792.36	\$24,356.69	\$26,792.36	\$20,016.76	\$17,824.67	\$17,713.95	\$24,356.69	\$15,499.71	\$13,285.48
030 Ixmiquilpan	\$44,284.90	Honorario	\$26,792.36	\$24,356.69	\$26,792.36	\$20,016.76	\$17,824.67	\$17,713.95	\$23,641.46	\$15,499.71	\$13,285.48
051 Mineral de la Reforma	\$42,984.48	Honorario	\$26,005.60	\$23,641.46	\$26,005.60	\$19,428.97	\$17,301.24	\$17,193.79	\$22,844.59	\$15,044.56	\$12,895.34
069 Tizayuca	\$41,535.60	Honorario	\$25,129.03	\$22,844.59	\$25,129.03	\$18,774.08	\$16,718.07	\$16,614.14	\$22,397.35	\$14,537.46	\$12,460.68
029 Huichapan	\$40,721.83	Honorario	\$22,397.35	\$22,397.35	\$22,397.35	\$16,288.98	\$14,251.96	\$16,288.98	\$21,917.59	\$14,251.96	\$12,216.74

016 Cuautepec de Hinojosa	\$39,850.15	Honorario	\$21,917.59	\$21,917.59	\$21,917.59	\$15,940.06	\$13,947.55	\$15,940.06	\$21,917.59	\$13,947.55	\$11,955.05
046 San Felipe Orizatlan	\$39,850.15	Honorario	\$21,917.59	\$21,917.59	\$21,917.59	\$15,940.06	\$13,947.55	\$15,940.06	\$20,860.48	\$13,947.55	\$11,955.05
003 Actopan	\$37,928.14	Honorario	\$20,860.48	\$20,860.48	\$20,860.48	\$15,171.26	\$13,274.86	\$15,171.26	\$20,283.14	\$13,274.86	\$11,369.08
061 Tepeapulco	\$36,878.42	Honorario	\$20,283.14	\$20,283.14	\$20,283.14	\$14,751.37	\$12,907.45	\$14,751.37	\$19,673.27	\$12,907.45	\$11,063.53
002 Acaxochitlan	\$35,769.56	Honorario	\$19,673.27	\$19,673.27	\$19,673.27	\$14,307.82	\$12,519.35	\$14,307.82	\$19,673.27	\$12,519.35	\$10,730.87
062 Tepehuacan de Guerrero	\$35,769.56	Honorario	\$19,673.27	\$19,673.27	\$19,673.27	\$14,307.82	\$12,519.35	\$14,307.82	\$19,673.27	\$12,519.35	\$10,616.21
084 Zimapan	\$35,769.56	Honorario	\$19,673.27	\$19,673.27	\$19,673.27	\$14,307.82	\$12,519.35	\$14,307.82	\$19,030.86	\$12,519.35	\$10,616.21
069 Tecozautla	\$34,601.57	Honorario	\$19,030.86	\$19,030.86	\$19,030.86	\$13,840.63	\$12,110.55	\$13,840.63	\$19,030.86	\$12,110.55	\$10,380.46
Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
073 Tlanchinol	\$34,601.57	Honorario	\$19,030.86	\$19,030.86	\$19,030.86	\$13,840.63	\$12,110.55	\$13,840.63	\$19,030.86	\$12,110.55	\$10,380.46
013 Atotonilco de Tula	\$34,601.57	Honorario	\$19,030.86	\$19,030.86	\$19,030.86	\$13,840.63	\$12,110.55	\$13,840.63	\$19,030.86	\$12,110.55	\$10,380.46
027 Huehuetla	\$34,601.57	Honorario	\$19,030.86	\$19,030.86	\$19,030.86	\$13,840.63	\$12,110.55	\$13,840.63	\$18,520.88	\$12,110.55	\$10,380.46
063 San Bartolo Tutotepec	\$33,674.34	Honorario	\$18,520.88	\$18,520.88	\$18,520.88	\$13,469.73	\$11,786.01	\$13,469.73	\$18,520.88	\$11,786.01	\$10,102.30
080 Yahualica	\$33,674.34	Honorario	\$18,520.88	\$18,520.88	\$18,520.88	\$13,469.73	\$11,786.01	\$13,469.73	\$18,520.88	\$11,786.01	\$10,102.30
008 Apan	\$33,674.34	Honorario	\$18,520.88	\$18,520.88	\$18,520.88	\$13,469.73	\$11,786.01	\$13,469.73	\$18,520.88	\$11,786.01	\$10,102.30
025 Huautla	\$33,674.34	Honorario	\$18,520.88	\$18,520.88	\$18,520.88	\$13,469.73	\$11,786.01	\$13,469.73	\$18,520.88	\$11,786.01	\$10,102.30
012 Atotonilco el Grande	\$33,674.34	Honorario	\$18,520.88	\$18,520.88	\$18,520.88	\$13,469.73	\$11,786.01	\$13,469.73	\$18,370.88	\$11,786.01	\$10,102.30
067 Tezontepec de Aldama	\$33,401.61	Honorario	\$18,370.88	\$18,370.88	\$18,370.88	\$13,360.65	\$11,690.56	\$13,360.65	\$18,370.88	\$11,690.56	\$10,020.49
011 Atlapexco	\$33,401.61	Honorario	\$18,370.88	\$18,370.88	\$18,370.88	\$13,360.65	\$11,690.56	\$13,360.65	\$18,370.88	\$11,690.56	\$10,020.49
049 Pisaflores	\$33,401.61	Honorario	\$18,370.88	\$18,370.88	\$18,370.88	\$13,360.65	\$11,690.56	\$13,360.65	\$18,370.88	\$11,690.56	\$10,020.49
041 Mixquiahuala de Juárez	\$33,401.61	Honorario	\$18,370.88	\$18,370.88	\$18,370.88	\$13,360.65	\$11,690.56	\$13,360.65	\$17,995.93	\$11,690.56	\$10,020.49
018 Chapulhuacan	\$32,719.88	Honorario	\$17,995.93	\$17,995.93	\$17,995.93	\$13,087.95	\$11,451.96	\$13,087.95	\$17,995.93	\$11,451.96	\$9,815.96
078 Xochiatipan	\$32,719.88	Honorario	\$17,995.93	\$17,995.93	\$17,995.93	\$13,087.95	\$11,451.96	\$13,087.95	\$17,995.93	\$11,451.96	\$9,815.96
068 Tlanquistengo	\$32,719.88	Honorario	\$17,995.93	\$17,995.93	\$17,995.93	\$13,087.95	\$11,451.96	\$13,087.95	\$17,995.93	\$11,451.96	\$9,815.96
010 Atlatlaquajia	\$32,719.88	Honorario	\$17,995.93	\$17,995.93	\$17,995.93	\$13,087.95	\$11,451.96	\$13,087.95	\$17,995.93	\$11,451.96	\$9,815.96
060 Tenango de Dona	\$32,719.88	Honorario	\$17,995.93	\$17,995.93	\$17,995.93	\$13,087.95	\$11,451.96	\$13,087.95	\$17,396.03	\$11,451.96	\$9,815.96
064 San Salvador	\$31,629.13	Honorario	\$17,396.03	\$17,396.03	\$17,396.03	\$12,651.65	\$11,070.20	\$12,651.65	\$17,396.03	\$11,070.20	\$9,488.74
037 Metztlilan	\$31,629.13	Honorario	\$17,396.03	\$17,396.03	\$17,396.03	\$12,651.65	\$11,070.20	\$12,651.65	\$17,396.03	\$11,070.20	\$9,488.74
024 Huasca de Ocampo	\$31,629.13	Honorario	\$17,396.03	\$17,396.03	\$17,396.03	\$12,651.65	\$11,070.20	\$12,651.65	\$16,571.17	\$11,070.20	\$9,488.74
023 Francisco I. Madero	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
014 Calnali	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
083 Zempoala	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
071 Tlahuiltepa	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
006 Alfajayucan	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
026 Huazalingo	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
052 San Agustín Tlaxiaca	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
001 Acatlan	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
081 Zacualtipan de los Angeles	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$16,571.17	\$10,545.28	\$9,038.82
015 Cardonal	\$30,129.37	Honorario	\$16,571.17	\$16,571.17	\$16,571.17	\$12,051.75	\$10,545.28	\$12,051.75	\$15,521.35	\$10,545.28	\$9,038.82
040 Mision La	\$28,220.62	Honorario	\$15,521.35	\$15,521.35	\$15,521.35	\$11,288.25	\$9,877.22	\$11,288.25	\$15,521.35	\$9,877.22	\$8,466.19
056 Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	\$28,220.62	Honorario	\$15,521.35	\$15,521.35	\$15,521.35	\$11,288.25	\$9,877.22	\$11,288.25	\$15,521.35	\$9,877.22	\$8,466.19
058 Tasquillo	\$28,220.62	Honorario	\$15,521.35	\$15,521.35	\$15,521.35	\$11,288.25	\$9,877.22	\$11,288.25	\$15,521.35	\$9,877.22	\$8,466.19
074 Tlaxcoapan	\$28,220.62	Honorario	\$15,521.35	\$15,521.35	\$15,521.35	\$11,288.25	\$9,877.22	\$11,288.25	\$15,521.35	\$9,877.22	\$8,466.19

031 Jacala de Ledezma	\$28,220.62	Honorario	\$ 15,521.35	\$ 15,521.35	\$ 15,521.35	\$ 11,288.25	\$ 9,877.22	\$ 11,288.25	\$ 15,521.35	\$ 9,877.22	\$ 8,466.19
044 Nopala de Villagran	\$28,220.62	Honorario	\$ 15,521.35	\$ 15,521.35	\$ 15,521.35	\$ 11,288.25	\$ 9,877.22	\$ 11,288.25	\$ 14,246.58	\$ 9,877.22	\$ 8,466.19
019 Chilcuautla	\$25,902.85	Honorario	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 10,361.14	\$ 9,066.01	\$ 10,361.14	\$ 14,246.58	\$ 9,066.01	\$ 7,770.86
057 Singuilucan	\$25,902.85	Honorario	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 10,361.14	\$ 9,066.01	\$ 10,361.14	\$ 14,246.58	\$ 9,066.01	\$ 7,770.86
050 Progreso de Obregon	\$25,902.85	Honorario	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 10,361.14	\$ 9,066.01	\$ 10,361.14	\$ 14,246.58	\$ 9,066.01	\$ 7,770.86
034 Lolotla	\$25,902.85	Honorario	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 10,361.14	\$ 9,066.01	\$ 10,361.14	\$ 14,246.58	\$ 9,066.01	\$ 7,770.86
009 Arenal El	\$25,902.85	Honorario	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 10,361.14	\$ 9,066.01	\$ 10,361.14	\$ 14,246.58	\$ 9,066.01	\$ 7,770.86
017 Chapantongo	\$25,902.85	Honorario	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 10,361.14	\$ 9,066.01	\$ 10,361.14	\$ 14,246.58	\$ 9,066.01	\$ 7,770.86
055 Santiago de Anaya	\$25,902.85	Honorario	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 14,246.58	\$ 10,361.14	\$ 9,066.01	\$ 10,361.14	\$ 14,021.52	\$ 9,066.01	\$ 7,770.86
042 Molango de Escamilla	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
032 Jaltocan	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
043 Nicolás Flores	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
005 Ajacuba	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
004 Agua Blanca de Iturbide	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
038 Mineral del Chico	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
079 Xochicoatlán	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
035 Metepec	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
007 Almoloya	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
047 Pacula	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
070 Tlahuelilpan	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 14,021.52	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
036 San Agustín Metzquitlán	\$25,493.69	Honorario	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 14,021.52	\$ 10,197.47	\$ 8,922.79	\$ 10,197.47	\$ 13,121.63	\$ 8,922.79	\$ 7,648.11
062 Zapotlán de Juárez	\$23,857.50	Honorario	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 9,542.99	\$ 8,350.13	\$ 9,542.99	\$ 13,121.63	\$ 8,350.13	\$ 7,157.25
022 Epazoyucan	\$23,857.50	Honorario	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 9,542.99	\$ 8,350.13	\$ 9,542.99	\$ 13,121.63	\$ 8,350.13	\$ 7,157.25
039 Mineral del Monte	\$23,857.50	Honorario	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 9,542.99	\$ 8,350.13	\$ 9,542.99	\$ 13,121.63	\$ 8,350.13	\$ 7,157.25
066 Villa de Tezontepec	\$23,857.50	Honorario	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 9,542.99	\$ 8,350.13	\$ 9,542.99	\$ 13,121.63	\$ 8,350.13	\$ 7,157.25
064 Tepetitlán	\$23,857.50	Honorario	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 9,542.99	\$ 8,350.13	\$ 9,542.99	\$ 13,121.63	\$ 8,350.13	\$ 7,157.25
075 Tolcayuca	\$23,857.50	Honorario	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 9,542.99	\$ 8,350.13	\$ 9,542.99	\$ 13,121.63	\$ 8,350.13	\$ 7,157.25
045 Omitlán de Juárez	\$23,857.50	Honorario	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 13,121.63	\$ 9,542.99	\$ 8,350.13	\$ 9,542.99	\$ 11,546.86	\$ 8,350.13	\$ 7,157.25
021 Emiliano Zapata	\$20,994.31	Honorario	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 8,397.71	\$ 7,348.00	\$ 8,397.71	\$ 11,546.86	\$ 7,348.00	\$ 6,298.27
033 Juárez Hidalgo	\$20,994.31	Honorario	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 8,397.71	\$ 7,348.00	\$ 8,397.71	\$ 11,546.86	\$ 7,348.00	\$ 6,298.27
065 Tetepango	\$20,994.31	Honorario	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 8,397.71	\$ 7,348.00	\$ 8,397.71	\$ 11,546.86	\$ 7,348.00	\$ 6,298.27
020 Eloxochitlán	\$20,994.31	Honorario	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 8,397.71	\$ 7,348.00	\$ 8,397.71	\$ 11,546.86	\$ 7,348.00	\$ 6,298.27
072 Tlanalapa	\$20,994.31	Honorario	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 11,546.86	\$ 8,397.71	\$ 7,348.00	\$ 8,397.71	\$ 11,546.86	\$ 7,348.00	\$ 6,298.27

SEGUNDO.- La recomendación a la que se refiere el Artículo anterior, está proyectada para los Presupuestos de Egresos Municipales, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2013.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo Económico a los 84 Ayuntamientos del Estado.


TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Económico entrará en vigor un día después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en Diarios de amplia circulación de cada Municipio.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce.

JUNTA DE GOBIERNO



**Dip. Ramón Ramírez
Valtierra
Presidente**



**Dip. Adrián López
Hernández
Secretario**



**Dip. J. Ramón Flores Reyes
Vocal**



**Dip. Oscar Damián Sosa
Castelán.
Vocal**



**Dip. Christian Pulido
Roldán
Vocal**



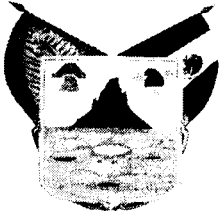
**Dip. José Ramón Berganza
Escorza
Vocal**



**Dip. Humberto Pacheco
Miralrío.
Vocal**

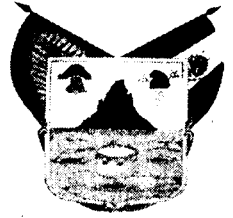
Esta hoja corresponde al Acuerdo Económico emitido por la Junta de Gobierno, relativo al Acuerdo Económico que contiene la Recomendación de las Remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2013.

"2012. Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de Independencia en Huichapan".



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 329

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55 TERCER PÁRRAFO, 67 ÚLTIMO PÁRRAFO, 88 PÁRRAFO SEGUNDO, 91, 135, 136 PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año 2012, por instrucciones de la Presidencia nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma los Artículos 55 tercer párrafo, 67 último párrafo, 88 párrafo segundo, 91, 135, 136 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, presentada por los Diputados Ramón Ramírez Valtierra, Joel Nochebuena Hernández, Juan Francisco Mendoza Guerrero, Luis Alberto Marroquín Morato y Juan Manuel Camacho Bertrán, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **104/2012**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados del Congreso del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que todas las Iniciativas de Leyes y Decretos, deberán presentarse al Presidente de la Directiva, formulándose por escrito y firmadas por el o los autores; que deberán contener exposición de

motivos, en que se expresará el objeto, utilidad y los elementos en que se fundamenten y sustenten así como contener el proyecto del articulado, por lo que la Iniciativa que se presenta, reúne los requisitos citados.

CUARTO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, considerando el interés por mantener vigentes los ordenamientos jurídicos de la Entidad, en particular la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a razón de precisar lo relativo a la obligación de los servidores públicos, de comparecer y proporcionar al Congreso del Estado, la información de los asuntos relativos a su competencia, así como el fortalecimiento de las actividades inherentes al desarrollo del proceso Legislativo y de éste Congreso del Estado.

QUINTO.- Que en tal sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestra Entidad, mantiene y requiere de permanentes reformas en su contenido, razón por la que debe ser sometida a una revisión constante, actualizando su función y permitiendo con ello, mayor eficiencia en las actividades propias de las tareas legislativas.

SEXTO.- Que en este tenor, quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos en la permanente revisión del ordenamiento jurídico que rige la actividad legislativa, razón por la cual derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de Mérito, concordamos en su dictaminación a razón de actualizar el marco normativo que define las funciones y atribuciones de este Poder Legislativo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55 TERCER PÁRRAFO, 67 ÚLTIMO PÁRRAFO, 88 PÁRRAFO SEGUNDO, 91, 135, 136 PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 55 tercer párrafo, el 67 último párrafo, 88 segundo párrafo, 91, 135, 136 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

...

En caso de no ser posible nombrar a la Directiva que presidirá los trabajos del siguiente periodo de Sesiones, por falta de Quórum o alguna otra causa, la Directiva en funciones, seguirá actuando hasta en tanto se nombre a la nueva Directiva.

Artículo 67.- ...

I a XI...

Estas funciones podrán ser desahogadas por los Secretarios por conducto del Secretario de Servicios Legislativos, en uso de las facultades que le concede el Artículo 193 de esta Ley.

Artículo 88.- ...

Los Titulares de Dependencia o Entidad Pública, así como de los Ayuntamientos, estarán obligados a comparecer en la fecha que se señale y/o proporcionar la información, para lo cual contarán con un plazo de diez días hábiles, si así no lo hicieren, dicha omisión será calificada como falta grave y serán sujetos del procedimiento que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

...

...

Artículo 91.- En los recesos del Congreso, las Comisiones conservarán los expedientes que tuvieren en su poder. Después de cerrado el último periodo de Sesiones de la Legislatura a la que pertenezcan, los Presidentes de las Comisiones deberán entregar a la Secretaría de la Directiva de la Diputación Permanente, los expedientes que quedaron sin despachar, para que así pasen a la Legislatura siguiente, así como los concluidos para su archivo.

Artículo 135.- Los planteamientos de los Diputados, una vez expuestos en el Pleno o en la Diputación Permanente, serán turnados a Comisiones para su Estudio y resolución, salvo en aquellos casos que los mismos contengan propuestas de Acuerdos Económicos, que por su naturaleza o extrema urgencia, requieran de ser aprobados en la misma Sesión en que se presentan, para lo cual se someterán a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, si se aprueba su discusión y votación.

Artículo 136.- En caso de presentar propuesta de Acuerdo Económico, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I a II ...

Artículo 155.- Podrá votarse en un solo acto, un Proyecto de Dictamen en lo general, así como uno o varios o la totalidad de sus Artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

En caso de que se reserven Artículos para su discusión en lo particular, en primer lugar, el Presidente someterá a consideración del Pleno, el dictamen en lo general y en lo particular de los Artículos que no se reservaron y una vez aprobado, concederá el uso de la palabra al articulante para que argumente sobre los Artículos reservados y al finalizar su exposición, la Presidencia someterá a votación en forma nominal, Artículo por Artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes Reformas y Adiciones.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIA

**DIP. MYRIÉN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

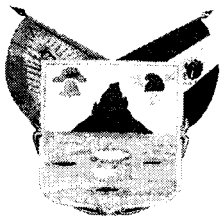
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

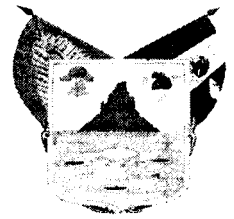
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

*"2012. Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de
Independencia en Huichapan".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 330

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 189 BIS, 206 Y 214 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 26 de julio del 2011, nos fue turnada por instrucciones del Presidente de la Directiva, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 206 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Adrián López Hernández, Vianey Lozano Rodríguez, Héctor Mendoza Mendoza, Francisco Javier Pérez Salinas, Crisóforo Rodríguez Villegas y Myrlen Salas Dorantes, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con el número **15/2011**.

SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre del 2011, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 206 y 214 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Elba Leticia Chapa Guerrero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con el número **28/2011**.

TERCERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 24 de abril del 2012, a quienes integramos la Comisión que dictamina, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 183 y 189 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado J. Ramón Flores Reyes, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática; asunto registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con el número **34/2012**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO.- Que es una constante preocupación de quienes integramos el Poder Legislativo de la Entidad, propiciar las condiciones legales que permitan a nuestras autoridades frenar la incidencia delictiva y restablecer la seguridad de los hidalguenses, por lo que, es necesario que como medidas válidas de política criminal en el Estado de Hidalgo, algunas conductas delictivas sean agravadas y sancionadas con una mayor punibilidad para disminuir su comisión, así como prever nuevas infracciones a la Ley Penal no sancionadas actualmente y las cuales constituyen ilícitos que requieren ser regulados.

CUARTO.- Que en mérito de lo anterior, es de destacar que el robo de objetos de materiales de cobre, es un problema que está incidiendo en diversas Entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Hidalgo, alcanzando incluso otras latitudes, como está aconteciendo en España, Guatemala, Colombia y Argentina, donde el alza de la incidencia en la comisión de este delito, ha ocasionado pérdidas millonarias; situación análoga que ocurre con los componentes y accesorios compuestos de hierro, acero, aluminio o fibra óptica utilizadas en instalaciones hidráulicas y equipamiento urbano, industrial o agrícola y muchas veces con alto grado de incidencia delictiva, necesarios también en la prestación de servicios públicos, dado su alto valor para quienes delinquen y cuyo apoderamiento implica altas pérdidas patrimoniales tanto a particulares como al Estado y a quienes prestan esos servicios o se sirven de ellos.

QUINTO.- Que es alarmante que tanto en medios rurales como urbanos, en los últimos años se haya incrementado el robo de objetos de material de cobre, hierro, acero, aluminio o fibra óptica, utilizados para la prestación de servicios, ejemplo de ello, es la alta incidencia de sustracción de transformadores, cables de cobre, líneas de teléfono o conductores de energía, tubería de cobre, medidores y registros de agua colocados en calles y avenidas, por citar algunos; hechos que vulneran la eficaz prestación de un servicio y a su vez, generan un menoscabo al patrimonio de los hidalguenses y grandes pérdidas económicas a los prestadores.

Por citar un ejemplo de las pérdidas que representa este ilícito, el costo de un transformador de luz, dependiendo del tamaño, oscila entre cincuenta y cien mil pesos, sin embargo, ilegalmente llega a venderse entre dos mil y tres mil pesos, incidencia que indudablemente merma las finanzas de las empresas que requieren de estos bienes.

SEXTO.- Que el robo de objetos de material de cobre, también denominado como "fiebre del oro rojo", deriva principalmente del hecho que, este metal es el conductor de energía por excelencia, que en los últimos años ha incrementado hasta en un 75% su costo, producto del incremento mundial de los precios, convirtiéndose en un metal codiciado para su venta ilegal, al igual que el hierro, acero, aluminio o fibra óptica; aunado a que el Código Penal de nuestro Estado aun considera este tipo de robo, como un delito simple, adicional a que los compradores han aumentado, lo que genera que se convirtiera en un negocio para las bandas delincuenciales dedicadas a traficar con esos materiales por ser también, fáciles de comercializar y difícil de percibir si son robados.

SÉPTIMO.- Que a efecto de adecuar el marco normativo estatal y tutelar en mayor medida la sanción aplicable al robo de objetos hechos de cobre, hierro, acero, aluminio o fibra óptica mediante la iniciativa que hoy se dictamina, los integrantes de la Comisión, adhiriéndose a la iniciativa presentada y enriquecida con las modificaciones y adiciones que se consideraron adecuadas, sugieren incluir la modalidad de este ilícito, en los supuestos que prevé el Código Penal vigente en el Estado, para duplicar la punibilidad del delito de robo, cuando los objetos hechos con esos materiales, sean utilizados en la prestación de servicios públicos, suministro de gas, instalaciones hidráulicas, energía eléctrica, telecomunicaciones, equipamiento urbano, industrial o agrícola.

OCTAVO.- Que aunado a la necesidad de agravar la punibilidad prevista para el robo de objetos de material de cobre, hierro, acero, aluminio o fibra óptica dada su especial utilización, es de destacar que en el Estado de Hidalgo, nuestra ley penal sanciona la comisión de los ilícitos de robo y fraude, sin embargo en las últimas fechas, a nivel nacional se ha incrementado la comisión de estas conductas, teniendo como objeto del delito, vales impresos y dispositivos

electrónicos en forma de tarjeta plástica utilizados para el intercambio de bienes y servicios, en donde las empresas emisoras y beneficiarios, son objeto de falsificaciones, robos, fraudes y alteraciones de papel.

NOVENO.- Que lo anterior deriva del hecho que, el vale y ahora los dispositivos electrónicos en forma de tarjeta plástica utilizados para el intercambio de bienes y servicios, constituyen el medio más adecuado y utilizado para otorgar a los trabajadores la ayuda de despensa, la cuál es una de las prestaciones más importantes de previsión social y que representan un ingreso exento de impuesto para los mismos, en términos del Artículo 109 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; prestación cuya utilización es tan relevante, que aproximadamente cinco millones de trabajadores la reciben, beneficiando a veinte millones de personas a nivel nacional y es por ello, que los ilícitos de los cuales son objeto, deben ser también sancionados en el Estado de Hidalgo, con mayor rigor y congruencia en los tipos penales que inciden estas conductas.

DÉCIMO.- Que los ilícitos que tienen por objeto los vales y tarjetas plásticas de naturaleza análoga, son diversos, van desde robos que sufren los clientes cuando acuden a recoger sus vales a las empresas emisoras y los que se comenten directamente a las empresas emisoras en sus instalaciones o vehículos de mensajería; hasta las alteraciones del contenido o importe que amparan los vales, la falsificación de los mismos y su posterior comercialización; y si bien la legislación penal para el Estado de Hidalgo, contiene diversas disposiciones que contemplan los delitos de falsificación, fraude y robo, ninguna se adecúa concretamente a las características ni a la naturaleza de los vales impresos o dispositivos electrónicos en forma de tarjeta plástica para el intercambio de bienes y servicios.

DÉCIMO PRIMERO.- En este sentido, quienes integramos la Comisión que dictamina, acorde con lo planteado por la **Diputada Elba Leticia Chapa Guerrero**, estimamos que atentos a la creciente comisión de robos de "vales", y "dispositivos electrónicos en forma de tarjeta plástica para canjear bienes y servicios" y sus afectaciones, se requiere agravar la punibilidad por la comisión de este delito y prever como fraude, tres supuestos que se actualizan mediante la utilización indebida de vales o tarjetas para el intercambio de bienes y servicios, primero, cuando al particular le venden vales que al intentar cambiar en las tiendas, son detectados como falsos perdiendo con ello, no sólo su dinero sino en muchos casos, la despensa de todo un mes; segundo, cuando el propio sujeto que falsificó los vales impresos o dispositivo electrónico en forma de tarjeta, acude ante las tiendas o establecimientos que los canjean y los hace efectivos y tercero, cuando el sujeto aún y cuando no los haya falsificado, los adquiere y procede a hacer efectivos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que aunado a las reformas a la Ley Sustantiva Penal antes motivadas, y en atención a la iniciativa presentada por el Diputado J. Ramón Flores Reyes, la Comisión dictaminadora considera que, de acuerdo con la Organización Mundial para la Salud, el abuso sexual en todas sus modalidades, es una forma de violencia contra la niñez que origina un daño real y potencial para la salud de las y los menores, su desarrollo y dignidad, muchas veces, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, y es por ello que considerando a la niñez como el futuro del Estado que por ende requiere asegurar su protección, derivado de ello, en la iniciativa que hoy se dictamina, se plantea la necesidad de señalar en un párrafo específico del Artículo 183 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, del modo de perseguibilidad del ilícito de actos libidinosos, cuando se trate de adultos y cuando se trate de menores e incapaces, además de redefinir el tipo penal de hostigamiento sexual, para no limitarlo a su configuración cuando exista una relación de subordinación entre el agente activo y la víctima.

DÉCIMO TERCERO.- Que en términos de lo anterior, el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su Libro Segundo, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico de protección a los menores e incapaces, prevé diversos ilícitos agravando la punibilidad de los mismos cuando en su comisión se constituyen como víctimas menores e incapaces, permitiendo además su perseguibilidad oficiosa para garantizar su investigación y sanción sin exigencia de querrela previa, dadas las condiciones de la víctima, tal es el caso del Título Quinto, de los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Sexual, entre los cuales se encuentran los actos libidinosos, siendo claro que de acuerdo a la técnica legislativa en materia penal adoptada por la legislación mexicana, todos los ilícitos son perseguibles de manera oficiosa por la autoridad ministerial, salvo los que la Ley expresamente señale que requieren la existencia de querrela previa, en particular, para el tipo penal de actos libidinosos previsto en el Artículo 183 del Código Penal

para el Estado de Hidalgo, en su párrafo primero ya se encuentra previsto que al ser la víctima mayor de edad, la conducta típica se perseguirá por querrela, en consecuencia, al señalar en el segundo párrafo la comisión también en agravio de menores e incapaces, es de entenderse que por exclusión su perseguibilidad es por oficio.

DÉCIMO CUARTO.- Que aunado a lo anterior, la dinámica de la sociedad actual, nos ha mostrado que el hostigamiento sexual, como un asedio con fines lascivos, ya no es exclusivo para su incidencia, de la existencia de una relación de subordinación de la víctima a favor del activo del delito, es visto ahora que ese hostigamiento se puede presentar entre compañeros de trabajo, escuela, vecinos, incluso resultar el agresor, desconocido para la víctima, ante este panorama sin duda alguna quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos en la necesidad de redefinir este tipo penal y darle una mayor apertura para no dejar impune el acoso que sufren víctimas de este delito, cuando el agente activo no tiene relación de superioridad alguna con ellas y la afectación al bien jurídico tutelado desde el primer acto de ejecución, no obstante no sea reincidente la conducta, aunado a replantear la punibilidad aplicable para establecer también la pena de prisión y no hacer exigible para ser punible, la causación de daño o perjuicio a la víctima.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 189 BIS, 206 Y 214 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 189 bis, se reforma la fracción XI y XII de Artículo, 206 adicionando las fracciones XIII y XIV, se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX de Artículo 214, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 189 Bis.- Al que con fines lascivos, asedie a una persona, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 40 a 80 días.

Se duplicará la punibilidad prevista en el párrafo anterior:

- I.- Cuando el hostigador se valga de su relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación de la víctima.
- II.- Cuando la víctima sea menor de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo; o
- III.- Cuando el hostigador sea servidor público y utilice los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, caso en el cual también se le privará del cargo que desempeñe y se le inhabilitará para desempeñar cualquier otro, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

Artículo 206.- ...

- I. a X...
- XI.- Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;
- XII.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;
- XIII.- Respecto de cualquier bien, equipo, componente o accesorio compuesto de material de cobre, hierro, aluminio o fibra óptica y utilizado en la prestación de servicios públicos, suministro de gas, instalaciones hidráulicas, energía eléctrica, telecomunicaciones, equipamiento urbano, industrial o agrícola; o

XIV.- Respecto de vales impresos o dispositivos electrónicos en forma de tarjeta plástica utilizados para canjear bienes y servicios.

Artículo 214.-...

I. a VII. ...

VIII.- Al deudor que con perjuicio de sus acreedores, o bien para retardar o disimular el estado de concurso, oculte o enajene o recurra a maniobras o arbitrios ruinosos; o aproveche el estado de concurso para especular con sus propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento o para obtener otro provecho en perjuicio de sus acreedores; u ocasione por cualquier acto ilegal el estado de concurso con perjuicio de sus acreedores; o

IX.- Al que venda, intercambie o haga efectivos, vales impresos o dispositivos electrónicos en forma de tarjeta plástica utilizados para canjear bienes y servicios, con conocimiento de que son falsos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

cdv'

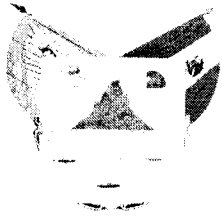
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

"2012, Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de Independencia en Huichapan".



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 336

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2012 y por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la Iniciativa de Decreto precisada en el proemio del presente instrumento.

SEGUNDO.- El asunto de referencia, fue registrado en el Libro de Gobierno de la Comisión actuante bajo el número **133/2012**.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión actuante es competente para conocer y dictaminar sobre el asunto en comento, en términos de lo dispuesto por los Artículos 2, 75, 77 fracción III, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo estipulado en los Artículos 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 56, inciso d), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es facultad de los Ayuntamientos proponer a esta Soberanía Iniciativas de Ley y Decretos.

TERCERO.- Que con fundamento en el Artículo 30 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos podrán iniciar ante esta Soberanía, las modificaciones a su Ley de Ingresos que estimen pertinentes, cuando exista plena justificación para ello.

CUARTO.- Que con base en lo anterior, la Iniciativa en estudio reúne los requisitos sobre el particular y presenta la documentación necesaria para que la Comisión que suscribe pueda realizar un estudio detallado y dictaminar al respecto.

QUINTO.- Que derivado de la solicitud de autorización enviada por el Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, para contratar un crédito destinado a inversión pública productiva para la adquisición de Retroexcavadoras, Moto Conformadora, D7, Volteos y Pick-up, es necesario realizar la modificación a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012, toda vez que se contarán con recursos no previstos originalmente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

PRIMERO.- Se aprueba la modificación al Artículo 1° fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2012, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo y el Artículo 30 del Código Fiscal Municipal vigente para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.

I A VI...

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$7, 476,000.00
1. Empréstitos o financiamientos.	\$7, 476,000.00
2. Aportaciones y apoyos financieros del Gobierno Federal o Estatal.	0.00
3. Impuestos y derechos extraordinarios.	0.00
4. Las aportaciones para obras de beneficencia social.	0.00
5. Otras participaciones extraordinarias.	0.00
TOTAL DE INGRESOS	42,253,527.50

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

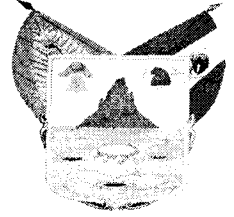
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

*"2012, Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de
Independencia en Huichapan".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 340

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio No. SG/199/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado**, presentada por el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, Licenciado José Francisco Olvera Ruíz, por lo que el asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **152/2012**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa de cuenta, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos en que hoy en día la sociedad hidalguense demanda y merece una administración pública estatal moderna, transparente y eficiente, en la que la gestión gubernamental se desarrolle en términos de los principios rectores que establece nuestra Carta Magna, y que se retomen en el marco de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia, lo cual obliga a los servidores públicos a actuar dentro del mismo, bajo los principios y valores que regulan su conducta que permiten fomentar la cultura de la legalidad y la consolidación de un Estado constitucional y democrático.

CUARTO.- Que es importante destacar que en el Plan Estatal de Desarrollo, se destaca la

necesidad de impulsar una nueva actitud de compromiso y revaloración del servicio público, lo que hace necesario el establecimiento de nuevas pautas de conducta que orienten el quehacer de los servidores públicos, ajustando sus acciones dentro de una renovada visión, que implique el compromiso de una aplicación justa de la Ley y un pleno respeto a los derechos fundamentales.

QUINTO.- Que para mayor claridad, legitimidad y certeza jurídica, se debe actualizar el marco jurídico aludido, para armonizarlo con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, que modifica la estructura y funcionamiento de la administración pública, en la que se otorga mayores atribuciones a la Secretaría de Contraloría, denominándola Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

SEXTO.- Que en ese tenor y en términos de lo anteriormente señalado, se hace necesario modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de hacerla congruente con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública y establecer mecanismos de articulación y vinculación de procedimientos gubernamentales que permitan una administración pública más eficiente, en tal contexto, quienes integramos la Comisión que dictamina y derivado del análisis, estudio y discusión de la Iniciativa de mérito, expresamos nuestra coincidencia con lo planteado, concordando en la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado**, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruiz, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único. Se **reforman** los Artículos 2, 3 fracciones II y V; los Artículos 5, 8, 9, 12 en su primer párrafo, 13 en su primer párrafo, Artículo 16, Artículo 17 fracción III, Artículo 19, Artículo 20 en su primer y tercer párrafos, Artículo 23 en su segundo párrafo, Artículo 24 fracción II, Artículo 25 en su primer párrafo, Artículo 29, Artículo 34 en su primer párrafo, Artículo 40, Artículo 42 en su primer párrafo, la denominación del Capítulo I del Título III **OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**; los Artículos 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53 en todas sus fracciones, Artículo 54 fracción I, Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, la fracción I del Artículo 71, el primer párrafo del Artículo 73, Artículo 74, Artículo 75 en su párrafo tercero, Artículo 77 en su primer párrafo, Artículo 78 en su primer párrafo y fracciones I y II, Artículo 79 en su primer párrafo, Artículo 80, un segundo párrafo al Artículo 81, Artículo 83 en su tercer párrafo, Artículo 84 en su primer párrafo, Artículo 85, Artículo 88 en su primer párrafo y el Artículo 90; **se adicionan** los Artículos 59 BIS y 59 TER, un segundo párrafo al Artículo 69, un segundo párrafo al Artículo 79 y el Artículo 82 BIS; **se deroga** el Artículo 48 y 86; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- ...
- II.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- III.- ...
- IV.- ...

V.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos de la Legislación respectiva; y

VI.- ...

Artículo 5.- En los términos de los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en ellos se mencionan.

Artículo 8.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Artículo 9.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

...

Artículo 13.- La Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

...

Artículo 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 17.- ...

...

I.- a II.- ...

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley; y

IV.- ...

.....

Artículo 19.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Secretario de la Cámara, conforme a los Artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contando desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días hábiles.

Los plazos a que se refiere este Artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 20.- El día señalado, conforme al Artículo 18 de esta Ley, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de estas, así como a las conclusiones de la Comisión Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos, si algunos de éstos lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

...

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora.

Artículo 23.- ...

La Sala Penal escuchará directamente a la comisión de diputados que sostiene la acusación, al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sala o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sala podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

...

Artículo 24.- ...

...

I.- ...

II.- Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados, al servidor público o a sus defensores o a ambos; y

III.- ...

Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en contra de algunos de los servidores públicos a que se refieren los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

...

...

Artículo 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los Artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa; a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Artículo 34.- Los Diputados o Magistrados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas del impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo o las de Procedimientos.

...

...

Artículo 40.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones, se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para aprobar o desechar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 42.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los Artículos 149 y 150 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, sea objeto de nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

...

TÍTULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

- I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Ejercer exclusivamente las facultades que tenga y las que le sean atribuidas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación, información, recursos, dinero y valores que por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad o acceso a los mismos, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida;
- VI.- Cumplir con las obligaciones de protección de datos personales, de conformidad con la Ley de la materia;
- VII.- Observar buena conducta, tratando con diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales;
- VIII.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- IX.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

- X.-** Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- XI.-** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XII.-** Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIII.-** Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;
- XIV.-** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;
- XV.-** Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XVI.-** Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia o entidad;

- XVII.-** Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XV de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el Artículo 88 de esta Ley.

Tratándose de intereses en conflicto que impliquen las actividades del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de Gobierno de tales centros, con la previa autorización de su Órgano Interno de Control, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción;

- XVIII.-** Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el

desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XV de este Artículo;

- XIX.-** Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XV de este Artículo;
- XX.-** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;
- XXI.-** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los Órganos Internos de Control correspondientes;
- XXII.-** Informar al jefe inmediato o superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este Artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;
- XXIII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;
- XXIV.-** Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas;
- XXV.-** Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que esta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley;
- XXVI.-** Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de los órganos de control correspondientes, a propuesta razonada del titular de la dependencia o entidad de que se trate, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXVII.-** Cumplir con las recomendaciones, acciones y plazos que determine la Auditoría Superior relacionados con la aplicación del Presupuesto de Egresos, de la rendición de la Cuenta Pública y de los demás elementos de control de los recursos públicos;
- XXVIII.-** Aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- XXIX.-** Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de Gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública, asegurándose de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

- a).-** Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;

- b).-** Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean federales o estatales;

XXX.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo en los términos establecidos por la Ley de la materia; y

XXXI.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el subalterno deberá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 48.- DEROGADO.

Artículo 49.- En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, en los Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás Órganos Internos de Control establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 50.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior, y de evitar que con motivo de esta se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 51.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones precisadas en esta Ley.

Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aplicará las sanciones correspondientes en los términos de la presente Ley.

Artículo 52.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, serán sancionados conforme al presente Capítulo por los Órganos Internos de Control respectivo.

Artículo 53.- ...

- I.-** Amonestación. Con la finalidad de evitar la repetición de la falta. Si se hace de modo personal será amonestación privada; si se hace y queda asentada en el expediente del sancionado será amonestación pública;

- II.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión contadas, así como a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma.

La suspensión en ningún caso, podrá ser menor de tres días ni mayor de tres meses. Esta sanción, se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

- III.- Destitución del cargo. Extinción de la relación laboral entre la dependencia o la entidad y el servidor público, declarada mediante el procedimiento preestablecido;
- IV.- Sanción económica. Retribución que debe hacer el servidor público a favor del erario estatal o municipal por la infracción cometida; y
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del Estado o Municipios.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, la sanción será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 54.- ...

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II.- a VII. ...

Artículo 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el Artículo 53 de esta Ley se observarán las siguientes reglas:

- I.- La amonestación será aplicable por el superior jerárquico;
- II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas;
- III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;
- IV.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de este cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;
- V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las Leyes aplicables;
- VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, y por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental cuando sean superiores a esta cantidad; y
- VII.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, corresponde al Congreso del Estado y respecto de los demás servidores Públicos Municipales las sanciones corresponde aplicarlas y ejecutarlas a los Ayuntamientos por conducto de los Presidentes Municipales.

Artículo 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante el Órgano Interno de Control de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, quien determinará si

existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico enviará a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Artículo 58.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental aplicará las sanciones correspondientes a los encargados de los Órganos Internos de Control de las dependencias cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 59.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los encargados de los Órganos Internos de Control que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 59 BIS.- Si la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o el Contralor Interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público e instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

Artículo 59 TER.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

Artículo 60.- Los encargados internos de cada dependencia serán competentes para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a mil veces el salario mínimo diario del Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, el encargado interno, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría.

Artículo 61.- Si el encargado interno de la dependencia o la Asamblea Municipal tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, formularán conjuntamente con las áreas jurídicas la denuncia y/o querrela correspondiente ante la autoridad competente para conocer del ilícito y dará vista de ello a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al encargado interno de la dependencia o a la asamblea municipal correspondiente, para que procedan a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento solo compete a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, esta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y al encargado interno de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 63.- La dependencia y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Artículo 64.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Se citará al presunto responsable para que por sí o acompañado de un defensor comparezca a una audiencia, en el lugar, día y hora que se señale, haciéndole saber los hechos o conductas que se le atribuyen y que constituyan causa de responsabilidad, así

como su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, apercibido que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos o conductas que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y, en consecuencia, se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Al anterior citatorio se acompañará en su caso, copia de la denuncia, acta administrativa o pliego de observaciones, así como la documentación en que se funde.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

- II.- Transcurrido el plazo y llegada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, el presunto responsable en forma directa o a través de su abogado, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

La autoridad acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar las que no lo hayan sido conforme a derecho; las que no tengan relación con el fondo del asunto y las improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y a la Ley.

En la misma audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y podrá el presunto responsable alegar por sí o a través de su defensor lo que a su derecho convenga en forma oral o escrita.

- III.- Al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

- IV.- Si derivado de la audiencia la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental advierte que no cuenta con elementos suficientes para resolver, se decretará el sobreseimiento.

Cuando se advierta la existencia de elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se deberán iniciar el o los procedimientos correspondientes.

- V.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente Artículo, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría antes referida hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio, y cesará en todo caso cuando concluya el procedimiento.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá las percepciones que debió percibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trata compete al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de este en los términos de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

Artículo 67.- El titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante debidamente acreditado para que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Artículo 68.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental u Órgano Interno de Control competente, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y especialmente las de inhabilitación.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán comunicar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental las resoluciones que dicten, sobre todo las que impongan sanciones de inhabilitación.

Artículo 69.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental expedirá constancias que acrediten la no existencia de registros de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En el supuesto de existencia de registros de inhabilitación, la Secretaría expedirá las constancias correspondientes.

Artículo 71.- ...

...

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- y III.- ...

Artículo 73.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

...

Artículo 74.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal Administrativo podrán ser impugnadas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o por el Superior Jerárquico.

Artículo 75.- ...

...

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 77.- Para cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- y II.- ...

...

Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental para imponer las sanciones prescribirán:

I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero; y

II.- En tres años en todos los demás casos

...

...

Artículo 79.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de los Poderes Judicial y Legislativo, Organismos Autónomos y Municipios, se regirán conforme a la legislación respectiva y determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial bajo protesta de decir verdad:

I.- En el Congreso: Diputados, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Encargados de Departamento, Jefes de oficina y demás servidores públicos que realicen funciones de revisión y fiscalización.

En la Auditoría Superior del Estado: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior del Estado;

II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los servidores Públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Gobernador del Estado, así como la policía investigadora.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Procurador General de Justicia incluyendo Agentes del Ministerio Público y Peritos.

En la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental: Todos los Servidores Públicos que laboren en ella y que deberán ser necesariamente de confianza;

III.- En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Rectores, Subdirectores, Jefes de Departamento u homólogos, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo;

IV.- En el Poder Judicial del Estado: Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación;

V.- En el Instituto Estatal Electoral, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta los titulares de dichos Organismos Autónomos;

VI.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos del Estado; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de contratos.

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 81.- ...

I.- a III.- ...

La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás órganos internos de control competentes, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o,

en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 82 BIS.- Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I del artículo 81 no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales;
- II.- En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos Internos de Control competentes declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III;
- III.- El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley;
- IV.- Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II del Artículo que antecede, se inhabilitará al infractor por un año;
- V.- En la imposición de las sanciones a que se refiere este Artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el Artículo 64 de la Ley; y
- VI.- El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el Artículo 64, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental o el Órgano Interno de Control competente, formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

Artículo 83.- ...

...

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás Órganos Internos de Control decidirán, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Artículo 84.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás Órganos Internos de Control competentes, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, deberán hacerse las solicitudes correspondientes.

...

Artículo 85.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante el Órgano Interno de Control competente contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se

negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

Artículo 86.- DEROGADO.

Artículo 88.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo, comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XV del Artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que determinen conflicto de intereses.

...
...
...

Artículo 90.- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y demás Órganos Internos de Control, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Por lo que respecta a las declaraciones de situación patrimonial efectuadas con anterioridad a esta Ley, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de efectuarse dicha declaración.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIA

**DIP. MYRIÉN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

cdv'

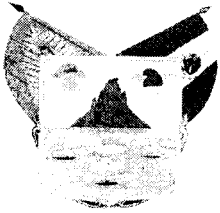
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

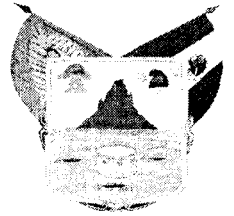
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

*"2012. Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de
Independencia en Huichapan".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 356

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMÁNDOSE LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE SU CONTENIDO A LA FRACCIÓN VIII Y ASÍ LAS SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA LA SECCIÓN SEXTA BIS DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO III, Y EL ARTÍCULO 45 BIS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 22 (veintidós) de noviembre del 2012 (dos mil doce), fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Héctor Mendoza Mendoza, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto referido, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con el número **53/2012**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO.- Que en la iniciativa presentada por el Diputado Héctor Mendoza Mendoza, propone reformar la fracción VII, adicionando la fracción XIV, recorriéndose así las subsecuentes, del Artículo 34, adicionando la Sección Sexta Bis y el Artículo 45 BIS, de la Ley

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo; a efecto de incorporar como integrante del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Hidalgo, señalando sus atribuciones y facultades.

CUARTO.- Que quienes integramos la Comisión que hoy dictamina, estamos conscientes que la violencia contra las mujeres se manifiesta en todos los ámbitos públicos y privados, habiendo sido definida como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o la muerte; y particularmente, en el ámbito laboral, dentro de una escala porcentual, ocupa el tercer espacio donde más se violentan los derechos de las mujeres, manifestando más del 30% de ellas haberla padecido, según la publicación *Panorama de Violencia contra las Mujeres en los Estados Unidos Mexicanos 2006*.

QUINTO.- Que de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, uno de cada diez trabajadores es víctima de acoso laboral en el mundo, y de éstos, de cada cien casos, setenta y cinco corresponden a mujeres acosadas; en nuestro País, la prueba ENDIREH 2011, proyectó que son 3,788,386 las mujeres que declararon haber sufrido al menos un incidente de discriminación laboral en los últimos doce meses, en suma, la prueba proyecta que en el País a 1,056,351 de mujeres les pidieron dentro de su trabajo la prueba de embarazo como requisito para contratarlas; a 1,975,297 les pagan menos que a un hombre que desarrolla el mismo trabajo; 2,022, 526 han tenido menos oportunidad de ascenso que las de un hombre; y a 801,708 debido a su estado civil o edad les han bajado el sueldo, las corren o no las han contratado. Es de destacar, que esta prueba también expone que en nuestro Estado, son **76,531** las mujeres que sufren algún tipo de discriminación laboral.

SEXTO.- Que en este contexto, la violencia laboral constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres, que se define como aquella que se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, en la cual se incluye el acoso o el hostigamiento sexual, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SÉPTIMO.- Que el Artículo 6º. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que *"la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo"*.

La Ley Federal del Trabajo, establece dentro de su Artículo 51 fracción II como *causa de rescisión de la relación de trabajo, **sin responsabilidad para el trabajador, incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos***;

OCTAVO.- Que ante este panorama, a pesar de los avances en políticas públicas y las reformas legislativas que se han alcanzado en nuestro País en los últimos años, y a las cuales se ha hecho referencia, debemos reconocer que las mujeres aún reclaman el desarrollo de mejores y mayores políticas de igualdad, para avanzar hacia sociedades más justas, equitativas y democráticas, que eliminen por completo y absolutamente, las situaciones de violencia en todos los ámbitos, pobreza y desigualdad, en las que viven.

NOVENO.- Que en este sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, prevé como modalidades de violencia las formas, manifestaciones o los ámbitos en que se presenta la violencia contra las mujeres, entre ellos, el familiar, laboral y docente; para su combate y prevención, este ordenamiento legal prevé que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y se conforma por los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Seguridad Pública, de Educación Pública, y de Salud, la Procuraduría General de Justicia del Estado, El Instituto Hidalguense de las Mujeres, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Poder Judicial a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno, la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de Hidalgo y los Organismos y Dependencias instituidos para la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito Municipal; sin embargo, llama la atención que siendo el ámbito laboral el tercer espacio donde se violentan los derechos de las mujeres, el titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Hidalgo, no forme parte de dicho sistema para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente porque compete a esta Secretaría la prevención de la violencia laboral al ser la autoridad competente para vigilar la observancia y aplicación del Artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, como lo es la Ley Federal del Trabajo, y es la dependencia a quien le corresponde velar por el respeto de los derechos de los trabajadores, como lo son, el derecho a laborar en condiciones que aseguren su vida y su salud y el derecho de no ser discriminados.

DÉCIMO.- Que en consecuencia, las funciones que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, son de suma importancia para lograr la igualdad del hombre y la mujer en el ámbito laboral y prevenir la violencia contra las mujeres, por ello, sin duda alguna, es inminente que su titular también conforme el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de que se amplíe su ámbito de competencia en el tema y a efecto de que, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, pueda llevar a cabo mayores acciones que le permitan velar por el respeto de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMÁNDOSE LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE SU CONTENIDO A LA FRACCIÓN VIII Y ASÍ LAS SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA LA SECCIÓN SEXTA BIS DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO III, Y EL ARTÍCULO 45 BIS.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XIV al Artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, reformándose la fracción VII, recorriéndose su contenido a la fracción VIII y así las subsecuentes, y se adiciona la Sección Sexta Bis del Título Tercero, Capítulo III, y el Artículo 45 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. ...

...

VII.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

IX.- El Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Técnica del Sistema;

X.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI.- El Poder Judicial a través del o la Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XII.- El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno;

XIII.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y

XIV.- Los organismos y Dependencias instituidos para la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito Municipal.

SECCIÓN SEXTA BIS. DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Artículo 45 Bis.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I.- Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;
- II.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral en contra de las mujeres;
- III.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;
- IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres en los centros de trabajo;
- V.- Orientar a las mujeres víctimas de violencia laboral, sobre las instituciones que les prestan atención y protección;
- VI.- Tomar medidas y realizar las acciones de su competencia, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- VIII.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y
- IX.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLÉN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

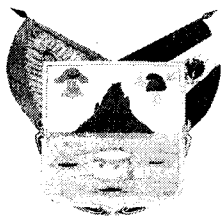
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

"2012. Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de Independencia en Huichapan".



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 371

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, A FAVOR DE LOS LICENCIADOS ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y ROMÁN SUVERBIEL GONZÁLEZ.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del día 18 (dieciocho) de diciembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, se turnó a la Comisión que suscribe, el expediente integrado con motivo de la propuesta de nombramiento de los **Licenciados Enrique Ernesto Vieyra Alamilla y Román Suverbiel González**, como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- El asunto referido, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con el número **55/2012**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el Artículo 77 fracción VII, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que establecen los Artículos 71 fracción XIV y 94 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad del Gobernador de la Entidad, proponer al Congreso del Estado, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO.- Que es facultad del Congreso del Estado, aprobar la propuesta de nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que realice el Titular del Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, será integrado por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y dicha normativa establece la conformación de este Tribunal, por cuando menos catorce Magistrados, por lo que los nombramientos formulados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, actualizan la integración de ese organismo colegiado.

QUINTO.- Que del expediente en estudio, se desprende que el **Licenciado Enrique Ernesto Vieyra Alamilla**, cumple satisfactoriamente los requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, por ser un ciudadano hidalguense de 42 (cuarenta y dos) años de edad, nacido en el Municipio de Tula y actualmente vecino de esta Ciudad de Pachuca de Soto, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; graduado de la Licenciatura en Derecho en el año de 1994 (mil novecientos

noventa y cuatro), por la Universidad La Salle, Ciudad de México, y quien se ha destacado por ser una persona de destacada honorabilidad, desempeñándose como docente en diversas instituciones educativas en el Estado, abogado postulante y Consejero del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEXTO.- Que del mismo modo, el **Licenciado Román Suverbiel González**, cumple a cabalidad los requisitos que para ser Magistrado exige la normatividad, siendo un hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, nacido en el año de 1960 (mil novecientos sesenta) y actualmente vecino de esta Ciudad de Pachuca de Soto; profesionista del derecho graduado por titulación automática debido a sus altas notas, por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y quien se ha desempeñado como docente de instituciones tanto públicas como privadas en el Estado y dentro de diversas dependencias de la administración pública, como lo es la Dirección General de Profesiones del Gobierno del Estado de Hidalgo, la Secretaría General del Gobierno del Estado, la Presidencia Municipal de Pachuca, la Dirección General del Transporte y el Poder Judicial del Estado; encargos que ha cumplido satisfactoriamente y de manera competente y honorable.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, A FAVOR DE LOS LICENCIADOS ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y ROMÁN SUVERBIEL GONZÁLEZ.

ARTÍCULO ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción VIII, 59 fracción VIII, 94 y 96 de la Constitución Política de la Entidad, aprueba el nombramiento de los **Licenciados Enrique Ernesto Vieyra Alamilla** y **Román Suverbiel González**, como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 98 y 155 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los **Magistrados Enrique Ernesto Vieyra Alamilla** y **Román Suverbiel González**, deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, antes de ocupar su encargo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIA

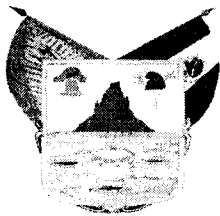
**DIP. MYRIEN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

cdv'

"2012, Año del Bicentenario de la Primera Commemoración del Grito de Independencia en Huichapan".



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 372

QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL LICENCIADO BERNARDO MEDARDO VALERO GARCÍA, COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PODER LEGISLATIVO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 100, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 18 (dieciocho) de diciembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Acuerdo Interno, relativo a la designación de Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que corresponde al Poder Legislativo, mismo que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número **56/2012**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el día 27 (veintisiete) de junio de 2006 (dos mil seis), se aprobó definitivamente la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, que crea el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que con fecha 04 (cuatro) de julio de 2006 (dos mil seis), se aprobó la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos Artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que incorpora la figura del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que el cuarto párrafo del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece: "El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del orden común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado y un Consejero designado por el Gobernador del Estado".

CUARTO.- Que en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, acordaron la designación del Consejero que corresponde al Poder Legislativo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL LICENCIADO BERNARDO MEDARDO VALERO GARCÍA, COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL PODER LEGISLATIVO.

PRIMERO.- Se designa al LICENCIADO BERNARDO MEDARDO VALERO GARCÍA, como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al Poder Legislativo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado, antes de tomar posesión de su cargo, el **LICENCIADO BERNARDO MEDARDO VALERO GARCÍA**, deberá rendir la protesta de Ley, ante esta Soberanía.

TERCERO.- Comuníquese lo anterior, mediante oficio a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, anexando copia de este documento, para los efectos procedentes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA.

SECRETARIA

**DIP. MYRLEN SALAS
DORANTES.**

SECRETARIO

**DIP. HUMBERTO PACHECO
MIRALRÍO.**

cdv'